



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-008-2011-00366-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede este despacho dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por JOSE FERIS BOWHERHEB contra SILVIA JULIANA APARICIO CAMARGO a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha diciembre 05 de 2016, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre del 2016, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde se tramitó inicialmente este proceso, requirió por el término de 30 días a la parte demandante DALILA MARIA MARTINEZ ABDALA, para que realizara el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Silvia Aparicio Camargo, so pena, de decretar el desistimiento tácito.

El Juzgado Octavo civil del Circuito, mediante auto de diciembre 05 de 2016, resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado el 7 de diciembre de 2016.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra esa decisión, surtiéndose respectivo traslado.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014, este Juzgado, mediante auto de fecha noviembre 24 de 2017, dispuso avocar el conocimiento del presente proceso y procedió a la revisar el expediente, observando que se encontraba pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente expone como argumentos de su impugnación que el 26 de noviembre de 2016, canceló los gastos de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados de la señora Silvia Aparicio Camargo en el Diario La Libertad, publicación que se debía practicarse el 27 de noviembre de 2016, sin embargo, por motivos ajenos al interesado y atribuibles al periódico, este solo se transmitió por Radio, quedado pendiente la publicación por el periódico.

Afirma que dicho error fue reconocido por esa entidad a través de memorial suscrito por la señora Evodia Andrade Pinto, del Departamento de facturación del Diario la Libertad y procedieron a realizar la publicación el 4 de diciembre de 2016.

Concluye indicando, que, si bien es cierto el no cumplimiento de la carga procesal impuesta por el despacho dentro del término, no fue por voluntad de la parte interesada, sino que alega caso fortuito, por lo que solicita se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el Artículo 317 de Código General del Proceso "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente tenemos que el auto de requerimiento a la parte demandante fue notificado por estado el día 13 de octubre de 2016, y contados los treinta (30) siguientes a la notificación por estado para el cumplimiento de la carga procesal requerida, éste venció el 29 de noviembre de 2016.

Con el memorial presentado el 07 de diciembre de 2016 donde interpone los recursos, allegó de manera extemporánea la publicación del edicto requerido, es decir, seis días después de haber expirado el término que tenía para ello (nov. 29 de 2016), tardanza esta que la atribuye a un caso fortuito debido a que por un error que cometió el Diario de La libertad, no publicó el edicto el día 27 de noviembre de 2016 y sino el 4 de diciembre de 2016.

Pese a lo argumentado por el recurrente el despacho advierte que ante el requerimiento, el demandante mostró falta de diligencia y cuidado, puesto que solo faltándole un día para que se agotará el término que se le había otorgado, esta procedió al pago de la publicación (noviembre 26 de 2016), por lo cual se demuestra que la terminación de proceso se debió a la poca previsión como quiera que nada le impedía comunicarle al juez dentro del término establecido en la providencia de 13 de octubre de 2016, (auto de requerimiento), las dificultades que tenía para publicar el edicto.

Por lo cual no cabe duda que la publicación allegada por el recurrente fue extemporánea, puesto que era su deber presentarla dentro del término concedido y no cuando ya se había expirado éste, recuérdese que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de orden público y por ende, de estricto cumplimiento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dado lo expuesto se mantendrá en firme la providencia de diciembre 05 de 2016, y con respeto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta el Art. 317 del C.G.P. se concederá en el efecto suspensivo

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. No revocar la providencia de diciembre 05 de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante, contra el auto de fecha diciembre 05 de 2016. Ordénese el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de mensaje de datos y por medio de los aplicativos TYBA y correo electrónico institucional, advirtiéndose que es la segunda vez que sube a esa Honorable Corporación, habiendo conocido la H.M. Doctora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM.-